



RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato, a 6 seis de julio de 2022 dos mil veintidós.

VISTO para resolver el expediente 71/20-B, iniciado por queja oficiosa con motivo de la nota periodística titulada "XXXXX", ratificada por XXXXX, respecto de hechos que consideró violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos al entonces titular de Asuntos Jurídicos de la Presidencia Municipal de Cuerámaro, Guanajuato.

Esta recomendación se dirige a la persona titular de la Presidencia Municipal de Cuerámaro, Guanajuato; en su carácter de superior inmediata del entonces servidor público infractor.

Lo anterior, en términos de lo previsto por los artículos 5 fracción VII, 55, 57, 58 y 59 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato; 77 fracción I de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y 18 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de la Ciudad de Cuerámaro, Guanajuato.

SUMARIO

Manifestó la persona quejosa, XXXXX, que desde su ingreso a laborar en la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Presidencia Municipal de Cuerámaro, durante XXXXX y hasta XXXXX, fue objeto de acoso sexual por el entonces titular de la misma, lo que la forzó a presentar su renuncia.

Señaló que durante la relación laboral el titular de la Dirección Asuntos Jurídicos de la Presidencia Municipal, le hizo comentarios sobre su apariencia física, su ropa y su persona, tales como: "te ves muy bonita hoy", "me gustas mucho", "hermosa necesito este documento", llegando a tomarla de la cintura y manos, así como que intentó abrazarla y besarla; hechos que hizo del conocimiento de la persona que en ese momento se desempeñaba como titular de la Presidencia Municipal de Cuerámaro, Guanajuato.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos y normatividad, siendo las siguientes:

Institución-Dependencia pública-Normatividad	Abreviatura-Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas	Comité de la CEDAW
Organización Internacional del Trabajo	OIT
Organización Mundial de la Salud	OMS
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato	PRODHG
Dirección de Asuntos Jurídicos perteneciente a la Presidencia Municipal de Cuerámaro, Guanajuato	Dirección de Asuntos Jurídicos
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer	Convención Belém Do Pará
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato	Constitución de Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato	Ley para la Protección de los Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato. ¹	Reglamento Interno de la PRODHG

¹ Reglamento publicado el 26 veintiséis de septiembre del 2008 dos mil ocho, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, abrogado pero aplicable en razón de ser el vigente tanto en la fecha que ocurrieron los hechos como aquella en que inició esta investigación; ello de conformidad con el artículo segundo transitorio del Reglamento Interno de la PRODHG, publicado en el medio de difusión oficial

mencionado, el 15 quince de enero de 2021 dos mil veintiuno.



ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

QUINTA. Estudio de fondo.

Al ratificar la queja, XXXXX, señaló:

"...fue el día 11 once de marzo del año en curso, al ser aproximadamente las 14:00 catorce horas, cuando la precitada persona y la de la voz estábamos en la oficina de la Dirección Jurídica de Presidencia Municipal, no había nadie más... me pidió le entregara en la mano un documento del cual no recuerdo qué tipo de documento era, pero él insistía en que yo se /o entregara en la mano, yo se lo dejé sobre su escritorio, pero me comenzó a jalar de mi brazo izquierdo, comenzando a forcejear ya que yo me resistí a que se me acercara, una vez que logré soltarme, él se salió de dicha oficina" (sic) (fojas 83 a 85).

Asimismo, la persona quejosa expuso por escrito:

"... Debo resaltar que desde el día 1° en mi trabajo hasta el último momento no dejé de recibir acoso sexual-laboral por parte del Lic. Luis Arturo Ramírez Consilión, al principio trataba de portarse muy amable conmigo y me hacía comentarios respecto a mi apariencia física, a mi ropa y a mi persona, comentarios como; "te ves muy bonita hoy", "me gustas mucho", "hermosa necesito este documento...", etc.- La intensidad del acoso empezó a subir de tono cuando siempre quería tener contacto físico conmigo, tomándome la cintura, las manos, intentando abrazarme e intentando besarme. Cada que yo iba a su oficina me pedía que cerrara la puerta porque "me quería saludar bien", sus saludos incluían abrazos y besos cerca de mi boca, y en varias ocasiones además de intentar besarme los labios, me beso el cuello sin mi consentimiento, cuando me di cuenta de estas actitudes, jamás volví a cerrar la puerta de su oficina porque me daba mucho miedo que intentara abusar sexualmente de mí, ya que por sus comentarios, miradas y acciones, me daba a entender que quería algo más conmigo... Cuando no accedía a sus insinuaciones sexuales, me hacía comentarios denigrantes hacia mi persona como; "estudia más, ni siquiera sabes lo que estás haciendo", "dame un beso, soy tu jefe y tienes que acatar mis órdenes", "si no me das un beso no te ayudo con el trabajo que tenemos aquí en la oficina..." (sic) (fojas 91 vuelta a 94).

De los informes rendidos por la autoridad municipal, se desprende que cuando la Secretaria Particular de la Presidencia Municipal de Cuerámara, le comentó a la persona titular de la Presidencia Municipal sobre los hechos materia del presente expediente, esta última giró instrucciones a la Contraloría Municipal para iniciar el proceso de investigación, así como al Instituto de la Mujer Cueramarenses para brindar asesoría jurídica y psicológica a la denunciante; además la autoridad señalada como responsable, dejó de laborar en la administración pública municipal de Cuerámara, el 14 catorce de marzo de 2020 dos mil veinte, en atención a lo siguiente:

"...se informa que ignora lo conducente respecto a que "no hice nada", una vez que se me hizo de conocimiento el presunto hecho gire instrucciones a Contraloría Municipal para que iniciara el proceso de investigación, así como el Instituto de la Mujer Cueramarenses para que se le brindara la Asesoría Jurídica y psicológica a la denunciante, así mismo el Servidor Público acusado presuntamente de hostigamiento sexual dejó de elaborar el día 14 catorce de marzo del 2020, el cual acredito con los oficios XXXXX y el XXXXX del Instituto de la Mujer Cueramarenses, el XXXXX por Contraloría Municipal y la Carta de Renuncia los cuales se anexan una copia certificada de las mismas... (foja 22).

A efecto de validar lo antes transcrito, se solicitó informe a la persona titular del Instituto para la Mujer Cueramarenses, quien aportó como prueba, copia de los oficios XXXXX y XXXXX con los que se acreditó la solicitud girada a la persona titular de la Contraloría Municipal de



Cuerámaro, para practicar la investigación correspondiente con motivo del supuesto hostigamiento sexual en contra de XXXXX, así como la comunicación sostenida con la persona quejosa para brindarle servicios de asesoría jurídica y atención psicológica.

Adicionalmente, se solicitó informe a la persona titular de la Contraloría Municipal de Cuerámaro, quien informó la relación de actuaciones realizadas dentro del expediente XXXXX, iniciado con motivo de los hechos señalados, con el objetivo de investigar la presunta responsabilidad de la autoridad señalada como responsable.

Además, es de mencionarse que aún y cuando perdió su calidad de servidor público, Luis Arturo Ramírez Consilión, entonces titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos, colaboró con las labores de investigación de esta PRODHG, y vertió su declaración sobre los hechos investigados, negándolos y calificándolos de falsos, al hostigamiento sexual y laboral denunciado; señalando que tuvo un trato cordial y respetuoso con la persona quejosa, y negó un supuesto forcejeo sucedido con ella, pues de su parte, no hubo situaciones reiteradas de intento de contacto físico.

Ahora bien, de las actuaciones del expediente administrativo XXXXX iniciado por la Contraloría Municipal, se destacan los testimonios vertidos por XXXXX, XXXXX y XXXXX, quienes mencionaron en relación a Luis Arturo Ramírez Consilión y XXXXX, que no les constaba que hubieran existido conductas impropias o de acoso contra la persona quejosa, indicando que entre estos últimos se percibía una relación amigable, en la cual bromeaban y reían.

No obstante lo anterior, las personas citadas coincidieron en calificar a Luis Arturo Ramírez Consilión, entonces persona titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos como una "persona muy llevada", "*muy confianzuda*" que sin motivo "gustaba de hacer bromas pesadas" o "comentarios incómodos frecuentes", lo que a juicio de esta PRODHG se considera un indicio respecto de la responsabilidad del mencionado Luis Arturo Ramírez Consilión.

Sin embargo, de manera específica, XXXX mencionó que Luis Arturo Ramírez Consilión le decía:

"...porque no iba a saludado que si estaba pintado, **queriendo abrazarme**, por lo que yo le comenté que yo no estaba acostumbrada a saludar de beso y abrazar a las personas, ya que **me incomodaba su forma de ser...**" (fojas 175 a 177) [el resaltado es propio].

Y XXXXX, describió dos incidentes que estimó inapropiados, a saber:

"... durante una ocasión que me saludó de mano y al mismo tiempo **me jala y me abraza apretándome no soltándome por lo que le mencioné que me soltara y no accedía burlándose diciéndome que no sabía quién era él**, que era amigo de la alcaldesa y si él quería me corrían inmediatamente por lo que posteriormente dos días después quería volver a saludarme a lo que yo ya no le di la mano para saludarlo, fue cuando **él repite que no sabía quién era que él tenía muchas influencias que si quería me corrían y que después yo iba a regresar chillando a que me regresaran...**" (fojas 178 a 180) [el resaltado es propio].

En este sentido, al relacionar las manifestaciones de la persona quejosa, con las declaraciones citadas anteriormente emitidas por el personal femenino integrante de la XXXXX, y tomando en cuenta la contextualización normativa en materia de hostigamiento y acoso sexual en el ámbito laboral que se ha establecido de forma previa en esta resolución, resulta razonable tener por acreditada la conducta violatoria de los derechos humanos de XXXXX.

Al respecto, es de mencionar que la OIT, en el texto "Acoso sexual en el trabajo y masculinidad", ha señalado que los comentarios, bromas sugestivas, persistentes peticiones para salir a citas, preguntas intrusivas acerca del cuerpo o la vida privada de la persona, son algunas de las formas en las cuales el hostigamiento y acoso sexual se manifiesta. Conductas que en un ámbito laboral, reproducen un ambiente hostil que humilla e intimida a las víctimas y acaba por colocarlas en un escenario adverso, que las lleva a enfrentar agresiones que claramente atentan contra su dignidad y su derecho a una vida libre de violencia.



En el mismo sentido, en el presente caso existía una condición de superioridad pues Luis Arturo Ramírez Consilión señalado como responsable, era la persona titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos; y la persona quejosa formaba parte de la plantilla de personal de dicha área, lo que patentiza la relación de poder.

Además, de conformidad con la declaración de la persona quejosa, y los testimonios de las demás compañeras de trabajo, se considera que al haberse acreditado el hostigamiento sexual en perjuicio de la persona quejosa, existen también los elementos suficientes para tener por cierta la renuncia al trabajo producto de las acciones indebidas por parte de Luis Arturo Ramírez Consilión.

Para esta PRODHG resulta pertinente resaltar que el hostigamiento y el acoso sexual son prácticas que con frecuencia ocurren en ambientes privados (íntimos o sin presencia de testigos), limitados a la interacción entre la persona agresora y la víctima.

En este tenor, las circunstancias bajo las cuales se realizan el hostigamiento y el acoso sexual, y la dificultad de las víctimas para probarlos, exigen que el estándar probatorio impuesto a la persona víctima no deba ser estricto al punto de cuestionar la veracidad de su dicho; por ello, al identificarse indicios de violencia en el caso concreto, como las testimoniales de las compañeras de trabajo, así como las declaraciones de la persona quejosa, en las que narró circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos, y considerando la situación de vulnerabilidad por su condición de subordinada, fueron las razones por las que se tiene por acreditada la conducta violatoria de derechos humanos en perjuicio de la persona quejosa.

Como referencia, en el caso *Valentina Rosendo Cantú y otra Vs. México*, la Corte IDH sostuvo que por su naturaleza, la violencia sexual se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor, por lo que no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales, siendo las testimoniales de las víctimas evidencia fundamental sobre la existencia de los hechos.

Asimismo, dicho tribunal señaló que los relatos de las víctimas de violencia sexual toman fuerza con las pruebas circunstanciales, los indicios o presunciones sobre lo alegado, cuyo uso es legítimo para fundar una sentencia siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones contundentes sobre los hechos.

De esta manera, la declaración de XXXXX, se vio robustecida al relacionarse con los testimonios de XXXXX, XXXXX y XXXXX.

Bajo ese orden de ideas, en razón de la suma de indicios y pruebas, así como en el contexto de una valoración probatoria al tenor del principio de la «sana crítica» para esta PRODHG se encuentra acreditada como ya se ha mencionado, la violación al derecho humano a una vida libre de violencia de la persona quejosa, pues se verificaron en su agravio actos de hostigamiento sexual, y se suscitaron en el ámbito laboral en el que existía una relación de subordinación con Luis Arturo Ramírez Consilión, quien era el titular de dicha área.

Esa afectación al derecho a una vida libre de violencia trajo como consecuencia, asimismo, una violación al derecho al trabajo de la persona quejosa, pues en virtud de la conducta agravante XXXXX, se vio impulsada a presentar su renuncia al puesto que ocupaba, perdiendo así su fuente de ingresos.

Por otro lado, esta PRODHG advierte que en torno al procedimiento administrativo XXXXX instaurado por la Contraloría Municipal de Cuerámara, en contra de Luis Arturo Ramírez Consilión, a la fecha de emisión de la presente, no se ha recibido información sobre la resolución recaída al mismo.

En tal sentido, se estima importante reiterar que todas las autoridades tienen la obligación de conducir oportuna y eficazmente una investigación, en este caso administrativa, con



perspectiva de género, lo que se traduce en evitar cualquier clase de discriminación en razón de género.

Es pertinente precisar que los actos y omisiones señalados en esta resolución, fueron analizados dentro del marco legal de competencia de esta PRODHG y, por lo tanto, se refieren a la violación objetiva en materia de derechos humanos en que el Estado ha incurrido en perjuicio de la persona quejosa, XXXXX.

Por ello, la PRODHG no pretende substituir ni ejercer las facultades conferidas a los tribunales del trabajo en materia burocrática, respecto de otorgar solución a los eventuales conflictos laborales suscitados entre las personas implicadas, ni le corresponde expresarse en torno a las prestaciones e indemnizaciones que deban cubrirse en la materia, pues la Recomendación se dirige al Estado en su calidad de organización política responsable de la violación de un derecho humano y no en su dimensión de patrón dentro de una relación de trabajo con la persona quejosa.

SEXTA. Responsabilidad.

Conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta resolución, quedó acreditada la violación a los derechos humanos a una vida libre de violencia y al trabajo en perjuicio de la persona quejosa.

Por lo anteriormente expuesto, es obligación de la autoridad responsable reparar de forma integral y efectiva el daño sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos señalados; por lo que, considerando lo establecido en los artículos 4 segundo párrafo, 7 y 23 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, y 55 segundo párrafo de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos, esta PRODHG reconoce el carácter de víctima a XXXXX, de acuerdo a lo señalado en el artículo 109 fracción IV de Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, por lo que se girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que proceda a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SÉPTIMA. Reparación Integral del Daño.

No obstante que la presente resolución constituye por sí misma una forma de reparación, las personas representantes del Estado deben adoptar medidas que refrenden su compromiso institucional, acorde a los estándares internacionales, con la protección a los derechos humanos y su reparación en caso de violación.

La reparación integral del daño ocasionado a las personas que han sido vulneradas en sus derechos humanos, tiene como origen el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, pero es en el Sistema Interamericano donde ha encontrado mayor desarrollo, a partir de la interpretación de los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese orden de ideas, el **Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam** es el primer gran ejercicio efectuado por la Corte IDH en materia de reparación integral, frente al pago de indemnizaciones previamente realizado. A partir de ahí, el tribunal interamericano ha desarrollado progresivamente dicho concepto en su jurisprudencia.

La competencia de esta PRODHG para declarar que se han quebrantado derechos fundamentales y señalar qué servidores públicos los vulneraron, como sucedió en la presente resolución, va vinculada a su atribución para recomendar las acciones a realizar para lograr la reparación de los daños causados por esas violaciones.

Además, debe tenerse presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos del Estado, es distinta a las responsabilidades de orden civil, penal o administrativa que puedan fincarse, pues éstas recaen individualmente en la persona que se desempeña como servidora



pública y no en el Estado como unidad jurídico-política.

Con base en lo antes expuesto, cuando el Estado a través de algunas de sus instituciones incurre en responsabilidad por una conducta indebida realizada por cualquiera de sus personas servidoras públicas, es su obligación reparar las consecuencias de tal violación.

Así, habiéndose acreditado la violación a los derechos humanos de la persona quejosa, conforme a lo fundado y motivado en la presente resolución, y en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos, así como en observancia de los artículos 24 fracción IV y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; se recomienda a la autoridad a quien se dirige la presente resolución, la persona titular de la Presidencia Municipal de Cuerámara, Guanajuato, que realice las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño, tomando en consideración particularmente las siguientes:

Medidas de rehabilitación: De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se deberá otorgar atención psicosocial a elección de la persona quejosa reconocida como víctima, de acuerdo al plan diseñado y aprobado por ella.

Esta atención no obstante el tiempo transcurrido a partir de que sucedieron los hechos, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en lugar accesible para la persona víctima, otorgándose información previa, clara y suficiente.

Para lo anterior, se deberá contar con el consentimiento de la persona víctima, quien podrá no aceptar la medida, y en este caso, se habrá de recabar la evidencia pertinente, la cual deberá hacerse llegar a la PRODHG.

Medidas de satisfacción: De conformidad con el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá informar a esta PRODHG sobre el procedimiento administrativo XXXXX instaurado en contra de Luis Arturo Ramírez Consilión, del cual no se ha recibido información sobre su resolución; por lo que en caso de no haber determinación a la fecha de notificación de la presente, se deberán tomar las medidas pertinentes para que sea resuelto de forma pronta y con perspectiva de género en completo apego a la normatividad aplicable, debiendo informar a esta PRODHG.

Medidas de no repetición: De acuerdo con lo establecido en el artículo 24 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, y con la finalidad de prevenir la repetición de hechos como los acontecidos y otorgar acceso a la justicia oportuna, adecuada y efectiva a la persona víctima, la persona titular de la Presidencia Municipal de Cuerámara, Guanajuato deberá impulsar la realización y aprobación de un protocolo para prevenir y atender la discriminación, violencia laboral, acoso y hostigamiento sexual en el municipio de Cuerámara, Guanajuato, mismo que deberá contextualizarse a la realidad y necesidades del municipio, así como orientarse desde una perspectiva de género, basada en los Tratados Internacionales en la materia y en las disposiciones constitucionales y legales de derechos humanos.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Presidencia Municipal de Cuerámara, Guanajuato la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE LA RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya al área competente para que resuelva a la mayor brevedad posible, tomando en consideración los argumentos, pruebas y evidencias de esta resolución, el procedimiento administrativo XXXXX instaurado en contra de Luis Arturo Ramírez Consilión.



En caso de que se haya resuelto el procedimiento en comento, la autoridad habrá de remitir a esta PRODHG una copia certificada de la determinación emitida.

Del mismo modo, esta resolución habrá de anexarse al expediente del entonces servidor público para los efectos jurídicos que resulten procedentes.

SEGUNDO. Se impulse la realización y aprobación de un protocolo para prevenir y atender la discriminación, violencia laboral, acoso y hostigamiento sexual en el municipio de Cuerámara, Guanajuato, mismo que deberá contextualizarse a la realidad y necesidades del municipio, así como orientarse desde una perspectiva de género, basada en los Tratados Internacionales en la materia y en las disposiciones constitucionales y legales de derechos humanos.

TERCERO. Se otorgue atención psicosocial a elección de la persona reconocida como víctima, de acuerdo al plan diseñado y aprobado por ella, misma que deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en lugar accesible para la víctima, otorgándose información previa, clara y suficiente.

La autoridad recomendada informará a este organismo si acepta la presente Resolución de Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese por conducto de la Secretaría General

Así lo resolvió y firmó el **maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.